



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johana Yepes Gonzalez	Maikol Antonio Figueroa Marquéz	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Opyparus S.A.S	Juan Camilo Florez Briceño S.A.S. Sigla Jcfb S.A.S.	04/03/2021	Auto Decide - Retiro Demanda 02
08001418901320210007600	Monitorios	Proyectamos Seguridad Ltda	Conjunto Residencial Torres De Montreal	04/03/2021	Auto Niega - Requerimiento De Pago
08001400302220180089800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alvaro Alonso Torres Miranda	04/03/2021	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación 05
08001418901320190058700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Catherine Deyongh Acevedo	04/03/2021	Auto Ordena - Emplazar A Catherine Deyonghacevedo Cc. 32.794.072 02
08001405302120180085100	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Solano Bernal	Veronica Alonso Parra Lopez	04/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3ee4fa6-150e-422a-8a93-27f011876055



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210011700	Tutela	Fernando Antonio Fiorillo De La Rosa	Electricaribe S.A. Esp Hoy Aire	04/03/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200039700	Verbales De Minima Cuantia	Miriam Acosta De Ojeda	Juan Francisco Osorio Arrieta	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3ee4fa6-150e-422a-8a93-27f011876055

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00076-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Monitoria, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda monitoria, contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL, a fin de resolver la solicitud de requerimiento para el pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$44.915.108).

La demanda inicialmente correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, quien dispone mediante auto del 14 de enero de 2021, rechazarla por falta de competencia ya que el trámite del monitorio se encuentra asignado por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Esta clase de proceso se encuentra reglamentado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del proceso y fue creado por el legislador para aquellos acreedores que no tienen un título ejecutivo, a fin de darles la oportunidad de constituirlo, facilitando el acceso a la justicia, por medio de una tutela privilegiada del crédito. En Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró: “**ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) **finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subraya nuestra).*** - La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se advierten los siguientes aspectos procesales a tener en cuenta para decidir: a) El demandante solicita se requiera a la parte demandada al pago por concepto de cuatro facturas de venta de servicios de seguridad, prestados en las instalaciones del conjunto residencial Torres de Montreal durante los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2013, las cuales ascienden a \$44.915.108. b) Que la suma anterior excede los 40 S.M.L.M.V al momento de la presentación de la demanda, esto es, 36.341.040, por lo que al superarse la cuantía asignada para ésta clase de procesos es del caso negar el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante sociedad PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf5edc9fa6abd0e01c1aba9da49515b0662b3c7ec474f000c69d9f9a3b4de5**

Documento generado en 04/03/2021 10:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001405302120180085100
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
Demandado: VERONICA ALONSO PARRA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que fue remitido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y competencia múltiple por pérdida de competencia. Así mismo le informo, que la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir mediante escrito del 1 de marzo de 2021 enviado desde el correo registrado en el Sirna, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Verificado el expediente digitalizado, no se encuentra embargo de remanente alguno anexado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado en su contenido, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, Dra. STHEFANY SOLANO PACHECO, con facultades para recibir mediante memorial remitido desde el correo registrado en el Sirna, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y así mismo, en escrito adicional del 2 de marzo de 2021, allega escrito en donde se puede verificar el acuerdo transaccional con la parte demandada, señora VERONICA ALONSO PARRA LOPEZ, por lo que se le dará trámite por ser procedente de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
3. Decrétese el desembargo de los bienes de la parte demandada. Ofíciense.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo con la constancia de haberse cancelado la obligación en él contenida y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
6. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del expediente y la emisión del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6144498199985cac262c3a289220f7504bb75f3d5b8626fef8962e00a96008b

Documento generado en 04/03/2021 10:07:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200040000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA YEPES GONZALEZ
DEMANDADO: MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La demandante JOHANA YEPES GONZALEZ a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva por concepto de obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO en contra del demandado MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa que con el escrito de la demanda se solicita medida cautelar en contra del demandado MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ, la cual es procedente conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ C.C. 1.083.452.311, a favor de la demandante JOHANA YEPES GONZALEZ C.C. 22.641.330, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00) por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 13 de diciembre de 2019 y vencimiento 31 de julio de 2020, más los intereses de plazo y mora que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



3. Téngase a al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO identificado con C.C 85.035.243 y TP. 200.546 del C.S.J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicados sobre los ingresos embargables que recibe el demandado MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ C.C 1.083.452.311, en su calidad de empleado de la empresa NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de (\$4.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595d09c6cc2f8ec6cb38d75c177838165f85538efe01873b4e40a8ac09d22914

Documento generado en 04/03/2021 10:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00397-00
PROCESO: VERBAL – REINDICATORIO DE DOMINIO-
DEMANDANTE: MIRIAM ACOSTA DE OJEDA CC.41.655.831
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA CC. 92.510.416 y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal pendiente para admisión, a la cual no se le había dado trámite por parte de la empleada a cargo. Sírvase Proveer

Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la demanda verbal presentada por la señora MIRIAM ACOSTA DE OJEDA CC.41.655.831 a través de apoderada judicial contra el señor JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA CC. 92.510.416 y PERSONAS INDETERMINADAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 46 H No. 1C-81 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-130076, de conformidad con lo exigido por el artículo 26-3 ibídem, a fin de determinar la cuantía del proceso.
2. El juramento estimatorio, que deberá expresar razonadamente la indemnización solicitada discriminando cada uno de los conceptos. –Artículo 82-7; 206 C.G.P.
3. Allegar certificado de tradición no mayor a treinta (30) días de expedición del inmueble ubicado en la calle 46 H No. 1C-81 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-130076; igualmente certificado del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-0125862.
4. Informar si existen pruebas que se pretendan hacer valer que se encuentren en poder de la parte demandada; en atención a lo señalado en el Art. 82 numeral 6° del C.G.P.
5. Informar dirección física y electrónica de la testigo MARIA DEL PILAR ACOSTA ARARAT, de conformidad a lo exigido por el artículo 6 inc. 1° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c929aec445ec35a1e036c4639cca4cc74a51025121179d85a7d4f7ce38349e43

Documento generado en 26/02/2021 09:41:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080014189013201900058700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644
DEMANDADO: CATHERINE DEYONGH ACEVEDO CC. 32.794.072

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante solicita que se proceda al emplazamiento de la parte demandada CATHERINE DEYONGH ACEVEDO CC. 32.794.072. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta al plenario certificaciones¹ de notificación con resultado negativo realizado a la parte demandada, igualmente manifiesta desconocer su domicilio actual, por lo que resulta procedente dicha solicitud, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; en consecuencia, se ordenará su emplazamiento tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada CATHERINE DEYONGH ACEVEDO CC. 32.794.072, para notificar el mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver expediente digital. Solicitud emplazamiento
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Tel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08f42824bc7344e36eb04fc0412cb15c9ce6edd9e77f9beda1f2cf5cdd48140

Documento generado en 26/02/2021 07:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPYPARUS S.A.S. NIT. 900.818.861-1,
DEMANDADO: JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinada la solicitud de retiro de demanda presentada mediante correo institucional el 17 de febrero de 2021, por la apoderada de la parte actora doctora TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, de conformidad con el poder otorgado allegado en los anexos de la demanda, se evidencia que se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso; razón por la que procede dicha solicitud, por lo que se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos, realizando las anotaciones secretariales pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorícese el retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad OPYPARUS S.A.S. NIT. 900.818.861-1, representada legalmente por el señor DIEGO CARDENAS TAMARA, contra la sociedad JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO S.A.S. SIGLA JCFB S.A.S. NIT. 900.638.936-2 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO; de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. Realícense las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ebdba388aad36d9b7d72158d99f7f9249e22645bb09fee1bcad4260c5fa627

Documento generado en 26/02/2021 07:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180089800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ALONSO TORRES MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 18 de enero de 2021, presentado por la parte ejecutante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.083.284^{oo} Y \$4.221.367^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial presentado en fecha 18 de enero de 2021 al cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que dentro del plenario no existen solicitudes de embargo de remanente.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, no se accederá a ella al no haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.
4. Sin condena en costas.
5. Niéguese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac156bcf0ae84e2144d5aca42912efe391cb3ee1330b2aa4a7cef6c14a4843e

Documento generado en 04/03/2021 09:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**